

Cinco de noviembre de dos mil veinte.

Proceso	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	: KAREN ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO
Demandado	: CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RINCÓN
Radicación	: 631904089002202000024-00
Interlocutorio	: 251

Procede el despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable, ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro de la demanda de la referencia por la representante legal del menor SANTIAGO ANDRÉS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

A N T E C E D E N T E S :

La señora KAREN ELIZABETH HERNÁNDEZ QUINTERO, actuando en calidad de representante legal del menor SANTIAGO ANDRÉS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, mediante apoderado judicial, presentó demanda el día 21 de febrero de 2020, la misma revisada fue admitida por reunir en ese momento los requisitos de ley, teniendo entre los anexos copia del acta de fijación de cuota de alimentos realizada en la Comisaria de Familia de Armenia Quindío, el 05 de noviembre de 2009, en la que le fija como cuota de alimentos a cargo del demandado CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RINCÓN, la suma de \$80.000 mensuales, pagaderos los cinco primeros días de cada mes, y a partir del 1 de noviembre de 2009; sea esta la oportunidad de aclarar el escrito de la demanda donde hace referencia a la suma de \$83.000 fijada como cuota; suma que se incrementará anualmente de acuerdo con el porcentaje que fije el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal, dicha acta reúne los requisitos del título ejecutivo a que hace referencia el artículo 422 del C.G.P., librándose a su favor y a cargo del ejecutado, mandamiento de pago, conforme a las pretensiones impetradas en el escrito de la demanda, toda vez, que el señor González Rincón, ha incumplido con la cuota desde noviembre del año de 2010, sin que a la fecha se haya cumplido con la obligación, teniéndose constituida a la fecha una obligación clara, expresa y exigible.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído de fecha primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), una vez se reanudaron los términos suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 con

Rad.2020.00024

ocasión de la pandemia generada por el Covid 19, se libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda, ordenándose darle trámite según lo establece el artículo 291 y siguientes del código general del proceso.

La notificación del auto en mención a CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RINCÓN, se realizó personalmente de acuerdo con lo establecido en el decreto 806 de 2020, considerándose surtido el 18 de septiembre de 2020, agotándose el término de ley sin que pagará o excepcionará.

Una vez agotado el trámite anterior, es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es necesario tener en cuenta los requisitos del artículo 422 del código general del proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo, a saber: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor o de su causante; c.) que el documento constituya plena prueba contra el obligado. Exigencias que se encuentran reunidas en el caso en estudio por lo cual puede predicarse que presta mérito ejecutivo.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P., para proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen, así como practicar la liquidación del crédito y las costas, en su oportunidad legal.

Habrán condena en costas, a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada. Líquidense en su oportunidad legal.

Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 365 del C. G. P, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de \$1.120.000, la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por KAREN ELIZABETH HERNÁNDEZ QUINTERO, actuando en calidad de representante legal del menor SANTIAGO ANDRÉS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, en contra de CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RINCÓN, mayor de edad y vecino de Armenia Quindío.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate, de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: En su debida oportunidad y con sujeción a los parámetros consignados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación del crédito dentro de este proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora. Líquidense en su momento procesal oportuno.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de \$1.120.000. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN **ESTADO**

EL 06 DE NOVIEMBRE DE 2020

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA